

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-00626

En atención al memorial que antecede (fl. 33), se pone de presente al apoderado de la parte actora, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, previo a ordenar oficiar a la entidad indicada, debe demostrar que ya presentó dicha solicitud y que la misma no haya sido suministrada o negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| | |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. | |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en | |
| Estado No. <u>021</u> | Hoy, <u>6 MAR. 2020</u> |
| La Secretaria | |
| ROSALILIANA TORRES BOTERO | |

Señor
JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 13
Bogotá D.C.,

JUZ 72 C MPAL54 PD CR

76403 *28-MAR-19 11:16

2019-0626

Ejecutivo

FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL*

Contra LUIS GABRIEL COLLAZOS TOVAR y otro

Como Mandatario de la Parte Actora me dirijo al Estrado en atención a lo dispuesto en auto de 05 MARZO 2020, para interponer recurso de **REPOSICION** a efecto que sea revocado y consecuentemente se proceda de conformidad, medio de impugnación que sustento en la siguiente forma:

El Legislador del 2012 en su sabiduría, entendiendo que el juez no puede asistir al desarrollo del proceso como un mero espectador ni como productor de sentencias, amplió sus poderes de Ordenación e Instrucción con que había sido investido desde el Código de Procedimiento Civil anterior con el horizonte de tornarlo mas comprometido y proactivo frente a la evolución del proceso que dirige, y bajo esta premisa regló como novedosa disposición funcional de orden público y obligado cumplimiento, dos poderes deberes en el **Numeral 4º del Artículo 43 del CG del P**, siendo del caso recordar el de su parte inicial:

“... Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”

No obstante lo anterior, esta facultad está condicionada de manera GENERAL a que la información “...*sea relevante para los fines del proceso...*”, con lo que, tratándose de la disposición posterior contemplada en el **Parágrafo Segundo del Artículo 291 del C.G. del P.**, que dispone :

“...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...”

No guarda referencia alguna entre sí, porque aquella, la del **Numeral 4º del Artículo 43 del CG del P**, condiciona a una simple información de carácter general que sea relevante para los fines del proceso, en tanto esta, la del **Parágrafo Segundo del Artículo 291 del C.G. del P.**, cualifica una información de carácter especial que sirva para localizar al demandado, sin formalizar que deba existir previa solicitud o tramite del interesado, sino una petición directa al juez.

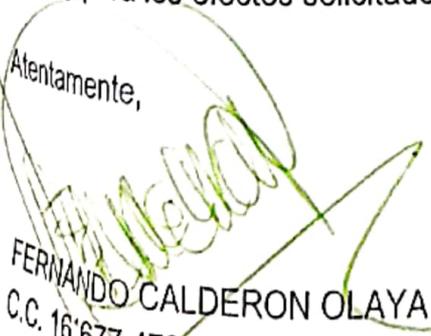
Amen de lo anterior la información pretendida obtener mediante la activación de la solicitud previa, no es otra que la de localizar el lugar de domicilio y/o ubicación laboral de los demandados mediante solicitud de información registrada en la EPS que lo reporta al sistema general de salud, esto es, información de carácter confidencial y privilegiada con la connotación de DATO SENSIBLE al tenor de lo previsto en el Artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 y por ende es necesaria la autorización de su titular para la divulgación, razón por la que, con base en el principio de excepción consagrado en el **Literal "a" del Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012** en concordancia con la **parte final del Numeral 4º del Artículo 43 del C.G. del P.**, es que el legislador contemplo la solicitud directa al operador judicial sin previo formalismo para que imparta la orden correspondiente a efecto de develar dicha indagación.

En este orden de ideas, el suscrito, ni la entidad que represento estamos facultados para solicitar la información indicada, y en consecuencia escapa a las regulaciones tanto del Numeral 10 del Artículo 78 del C.G. del P., como a la de la primera parte del Numeral 4º del Artículo 43 del mismo ordenamiento, de tal forma que siguiendo aquel principio universal de derecho en cuanto que **"donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo"**, el Despacho no puede desligarse de una obligación funcional de orden público y obligado cumplimiento, retardando su obediencia al requerimiento en la ejercitación de solicitudes inanes por derecho propio que contrarían la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales, que de antemano se direccionan a ser negadas por carencia de autorización del titular de la información para ser suministradas, contraviniendo en general el **Artículo 13 del C.G. del P.**, y en particular la prohibición consagrada en la **línea final del Artículo 11 del C.G. del P.**, en cuanto que:

"...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias..."

Así las cosas, le ruego REPONER para REVOCAR disponiendo por secretaría oficiar en la forma y para los efectos solicitados

Atentamente,


FERNANDO CALDERON OLAYA
C.C. 16'677.472 de Cali
T.P. 73.164 del CSJ

Resaltados en las citas son personales

Recursos



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

10 AGO 2020 En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 319 C6P

Recursos Reposición
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
comienza a correr el 11 AGO 2020 vence

el 13 AGO 2020 a las 5: P.M.

SECRETARIO